

CÉSAR BARROS LEAL

“Hemos recorrido gran parte de la geografía “doliente” de nuestro país, y en casi todas las prisiones están mezclados procesados y sentenciados; este derecho de quien sufre prisión, a pesar de que lo proclama la Constitución y las Normas Mínimas, carece de vigencia real.” (Antonio Sánchez Galindo)

Con arreglo a datos suministrados por el Ministerio de Justicia de Brasil, en diciembre de 2003, 308.304 reclusos, hombres y mujeres, están distribuidos en establecimientos penales de los tres regímenes (cerrado, semiabierto y abierto).¹ Ese contingente aumenta a un ritmo asustador (sólo en el Estado de São Paulo -en donde el número de aprisionados, el 40% del índice nacional, supera el de la mayor parte de los países hispanoamericanos- alrededor de 1.500 personas ingresan en el sistema cada mes), debiéndose tener en cuenta que, en los últimos nueve años, las cifras se han duplicado pese a la impunidad, manifiesta, criminógena.

“... las frágiles democracias latinoamericanas tienen sus cárceles hinchadas de presos. Los presos son pobres, como es natural, porque sólo los pobres van presos en países donde nadie va preso cuando se viene abajo un puente recién inaugurado, cuando se derrumba un banco vaciado por los banqueros o cuando se desploma un edificio construido sin cimientos. Cárceles inmundas, presos como sardinas en lata: en su gran mayoría, son presos sin condena. Muchos, sin proceso siquiera, están ahí no se sabe por qué. Si se compara el infierno del Dante parece cosa de Disney. Continuamente, estallan motines en estas cárceles que hierven. Entonces las fuerzas del orden cocinan a tiros a los desordenados y de paso matan a todos los que pueden, con lo que se alivia la presión de la superpoblación carcelaria – hasta el próximo motín.”²

Este escenario caótico predomina en mi país, en su color más sombrío, agravado por el hecho de que miles de reclusos, a raíz de la insuficiencia de vacantes en las prisiones (en general vinculadas a una Secretaría de Justicia, Administración o Agencia Penitenciaria), son obligados a aguardar juicio o purgar su pena en celdas de comisarías (delegaciones) policiales (subordinadas, a su vez, a las Secretarías de Seguridad Pública), espacios diminutos, oscuros, inmundos, donde a menudo se practica la tortura, los reclusos se turnan para dormir y cuyas condiciones, visiblemente promiscuas, diseminadoras de enfermedades como tuberculosis y SIDA, han sido denunciadas con frecuencia por organismos locales, regionales e internacionales de amparo a los derechos humanos.

Inspecciones periódicas efectuadas por miembros del Consejo Nacional de Política Criminal y Penitenciaria han dejado en evidencia que la dura realidad de las comisarías se volvió una rutina aun en los Estados más ricos, en donde se ubican las mejores prisiones del país.

Por otro lado, con el aumento de la criminalidad, en especial del crimen organizado, y la promulgación de la ley de los crímenes bárbaros, llamados “hediondos” (que no admite la progresión de regímenes), muchas prisiones empezaron a enfrentar serios problemas de ausencia de control de la administración y subsiguiente comando de la vida intramuros (autogobierno) por reclusos poderosos, narcotraficantes, líderes de pandillas. Los noticieros de la televisión y los titulares de los periódicos nos muestran, a toda hora, la osadía de criminales que ostensiblemente consumen drogas y portan armas y celulares, con la obvia connivencia de carceleros y directores.

Dicha situación –a la que se adicionan las fugas y los motines– hizo que la Unión anunciara la construcción de 5 prisiones federales, en locales distantes de la condena para acoger a condenados cuando la medida se justifique en el interés de la seguridad pública o del propio sentenciado, en los términos de la ley 10.792, del 1º de diciembre de 2003.

3. EL MARCO LEGAL

La Constitución Federal brasileña, de 1988, instituye normas y principios, de carácter general, dirigidos a todos los ciudadanos, incluyéndose los enclaves, entre los cuales: nadie se someterá a tortura ni a tratamiento inhumano o degradante; son inviolables la intimidad, la vida privada, el honor y la imagen de las personas; a todos es asegurado el derecho de petición a los Poderes Públicos en defensa de derechos o contra ilegalidad o abuso de poder. Asimismo, la Constitución contiene garantías que atañen explícitamente a los penados: la ley regularizará

la individualización de la pena y adoptará, entre otras, las siguientes: privación o restricción de libertad, prestación social alternativa, etc.; no habrá penas de carácter perpetuo y de labores forzadas; la pena será cumplida en establecimientos distintos, de acuerdo con la naturaleza del delito, la edad y el sexo del penado (lo que, además, obraba en la Constitución de 1824, en cuyo artículo 179 se leía que “Las cárceles serán seguras, limpias y bien aireadas, habiendo diversas casas para separación de los reos, en conformidad con sus circunstancias y la naturaleza de sus crímenes.”); es asegurado a los reclusos el respeto a la integridad física y moral; a las reclusas se garantizarán condiciones para que puedan permanecer con sus hijos durante el periodo de lactación; el Estado indemnizará al sentenciado por error judicial, así como el que quede recluido por tiempo superior al de la sentencia.

En el § 2º de su artículo 5º, la Constitución añade que los derechos y garantías en ella expresos no excluyen otros resultantes del régimen y de los principios que ella adopta, o de los tratados internacionales en que la República Federativa participa (la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y el Pacto de San José – la Convención Americana de Derechos Humanos).

En Brasil está en vigor una de las leyes penitenciarias más avanzadas y modernas de América Latina, la ley 7.210, del 14 de julio de 1984. Se trata de una ley federal, que autoriza a los Estados legislar mediante reglamentos y tiene 204 artículos, el primero de los cuales señala que la ejecución penal tiene como objeto tornar efectivas las disposiciones de la sentencia o decisión criminal y propiciar condiciones para la armónica integración social del condenado y del interno.

Conforme al ítem 65 de su Exposición de Motivos, firmada por el Ministro de Justicia Ibrahim Abi-Ackel (“Se tornará inútil, sin embargo, la lucha contra los efectos nocivos de la prisionización, sin que se establezca la garantía jurídica de los derechos del condenado”), la Ley de Ejecución Penal (LEP) establece, en el artículo 3º, que al condenado y al interno serán asegurados todos los derechos no alcanzados por la sentencia o la ley, definiendo, en el artículo 41, muchos de esos derechos: alimentación suficiente y vestuario; atribución de trabajo y su remuneración; previsión social; constitución de peculio; proporcionalidad en la distribución del tiempo para el trabajo, el descanso y la recreación; ejercicio de actividades profesionales, intelectuales, artísticas y deportivas anteriores, compatibles con la ejecución de la pena; asistencia material, a la salud, jurídica, educacional, social y

religiosa; protección contra cualquier forma de sensacionalismo; entrevista personal y reservada con el abogado; visita del cónyuge, de la compañera, de parientes y amigos, en días determinados; llamamiento nominal; igualdad de tratamiento, salvo en cuanto a exigencias de la individualización de la pena; audiencia especial con el director del establecimiento; representación y petición a cualquier autoridad, en defensa de derecho; contacto con el mundo exterior a través de correspondencia escrita, la lectura y otros medios de información que no comprometan la moral y las buenas costumbres.

Otros derechos, no previstos en el artículo 41 y subordinados a ciertas condiciones, son enumerados: progresión (artículo 112: La pena privativa de libertad será ejecutada en forma progresiva con la transferencia para régimen menos riguroso, a ser determinada por el juez, cuando el recluso haya cumplido por lo menos un sexto de la pena en el régimen anterior y ostente buen comportamiento carcelario, comprobado por el director del establecimiento, respetadas las normas que vedan la progresión); autorización de salida (artículo 120: Los condenados que cumplen pena en régimen cerrado o semiabierto y los reclusos provisorios podrán obtener permiso para salir del establecimiento, mediante escolta, cuando ocurra uno de los siguientes hechos: I - fallecimiento o enfermedad grave del cónyuge, compañera, ascendiente, descendiente o hermano; II - necesidad de tratamiento médico); redención de la pena por el trabajo (artículo 126: El condenado que cumple la pena en régimen cerrado o semiabierto podrá reducir, por el trabajo, parte del tiempo de ejecución de la pena. § 1º El cómputo del tiempo a los efectos de este artículo será hecho a razón de un día de pena por tres de trabajo) y libertad condicional (artículo 131: La libertad condicional podrá ser concedida por el juez de la ejecución, cumplidos los requisitos del artículo 83, fracciones y párrafo único, del Código Penal, oídos el Ministerio Público y el Consejo Penitenciario).

Nótese también que se aseguran al recluso, a pesar de la ausencia de previsión legal: la visita íntima (según la Resolución del CNPCP n. 01, del 30 de marzo de 1999, es un “derecho constitucionalmente asegurado a los reclusos” y se aplica a los nacionales o extranjeros, hombres o mujeres, cónyuges u otros aparceros y aun los casados entre sí o en unión estable, entendiéndose que no se la prohíbe entre homosexuales) y la redención de la pena por el estudio (aplicándose el principio de la analogía *in bonam partem*, bajo el argumento de que el trabajo y la educación coinciden en el mismo objetivo: la armónica integración social del condenado y del interno, tal como se halla escrito en el ya invocado artículo 1º de la Ley de Ejecución Penal).

Póngase de relieve que la Ley de Ejecución Penal, de matiz jurisdiccional (dice el artículo 2º que la jurisdicción penal de los jueces o tribunales de justicia ordinaria, en todo el territorio nacional, será ejercida en el proceso de ejecución, de conformidad con esta Ley y el Código Procesal Penal), se rige por distintos principios, entre ellos: a) de la legalidad (artículo 45: No habrá falta ni sanción disciplinaria sin expresa y anterior previsión legal o reglamentaria); b) de la individualización de la pena (artículo 5º: Los condenados serán clasificados, según sus antecedentes y personalidad, para orientar la individualización de la ejecución penal); c) de la defensa de los derechos humanos del recluso (artículo 40: Se impone a todas las autoridades el respeto a la integridad física y moral de los condenados y de los reclusos provisionales); d) de la cooperación de la comunidad (artículo 4º: El Estado deberá recurrir a la cooperación de la comunidad en las actividades de ejecución de la pena y de la medida de seguridad); e) del contradictorio y de la amplia defensa (artículo 59: Practicada la falta disciplinaria, deberá ser instaurado el procedimiento para su investigación, de acuerdo con el reglamento, asegurado el derecho de defensa); f) del doble grado de jurisdicción (artículo 197: De las decisiones dictadas por el juez cabrá recurso de agravio, sin efecto suspensivo); g) de la rehabilitación (la ejecución de la pena se destina, teleológicamente, a promover la aptitud del condenado a una convivencia social sin violación del derecho); h) de la desinstitucionalización de la ejecución (la prisión debe ser residual, la *ultima ratio*).

A la Ley de Ejecución Penal se suman otros documentos como el Plan Nacional de Política Penitenciaria, de abril de 2001, donde se propone, por ejemplo: retirar inmediatamente a todos los reclusos que se encuentran en comisarias policiales y construir centros de detención provisoria; integrar las universidades en el proceso de asistencia al recluso, mediante convenios que tornen viable la atención por intermedio de pasantías en las áreas jurídica, médica, odontológica, de educación física, asistencia social, psicológica etc.; mejorar las condiciones humanas en las cárceles, en los planos médico, educacional y laboral, con la formación y la capacitación profesional, incluso mediante el apoyo de empresarios y órganos públicos; involucrar entidades religiosas, asociaciones profesionales, clubes de servicio y otros órganos congéneres en el proceso de reinserción social del interno o condenado; apoyar la creación e implantación, en los Estados, de cuadros de carrera de servidores penitenciarios, especialmente de custodios.

Dictadas por la Resolución n. 16, del 17 de diciembre de 2003, del CNPCP, las Directrices Básicas de la Política Criminal y Penitenciaria traen en el rubro

“administración penitenciaria” las siguientes recomendaciones: construcción preferencial de unidades con capacidad no superior a 500 plazas, con miras a evitar la permanencia de condenados y provisionales en comisarías policiales; asistencia jurídica permanente a los reclusos provisionales, condenados y liberados; desarrollo de acciones médicas, psicológicas, odontológicas y sociales en todos los establecimientos penales; clasificación inicial de los condenados para orientar la ejecución de la pena y su sumisión a examen de admisión de salud.³

Otros documentos, de igual relevancia, tratan sobre aspectos tópicos, pertinentes a la ejecución de la pena, como la requisa en los visitantes, prestatarios de servicios y/o reclusos (Resolución n. 01, del 27 de marzo de 2000, en cuyos considerandos se indica la necesidad de preservar la dignidad personal del ciudadano libre sometido a control al ingresar en los establecimientos penales).

4. LAS REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DEL RECLUSO EN BRASIL

Aprobadas en la reunión ordinaria del 17.10.94 del Consejo Nacional de Política Criminal y Penitenciaria, las Reglas Mínimas para el Tratamiento del Recluso en Brasil fueron dictadas a través de la Resolución n. 14, del 11 de noviembre de 1994.

Con 65 artículos, precisan que la relación Estado-presos ha de ser basada en valores como el respeto, la confianza y la dignidad.

En su presentación, el entonces Ministro de Justicia, Nelson Azevedo Jobim, después de afianzar que las Reglas traducen “la conquista de una antigua aspiración nacional” y que preservan “el interés colectivo de la seguridad de los ciudadanos ante el resguardo imprescindible de las garantías y de los derechos de la persona sometida a una pena privativa de libertad”, aseveró:

“Se vuelve imperioso registrar que este elenco de reglas atiende a la determinación de la Asamblea General de la ONU, preceptuada por la Resolución n. 2.858, del 20 de diciembre de 1971, y ratificada por la Resolución n. 3.218, del 06 de noviembre de 1974. Fue en el IV Congreso de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, realizado en Kioto, Japón, en 1970, que se llamó la atención para la importancia de ser implementado, en todos los países, un cuerpo de principios a fin de orientar los límites del poder-deber de punir,

en la relación del Estado con el hombre recluso, en razón de exigencias constitucionales y legales.

De esa manera, las Reglas Mínimas para el Tratamiento del Recluso en Brasil, por cuidar con propiedad de la conciliación de valores del individuo y de la sociedad, ciertamente van a servir de guía primordial para todos aquellos que actúan en la administración prisional con la responsabilidad de contribuir para la reinserción social, sea del recluso provisional, sea del recluso condenado por sentencia criminal. Y ello es bien oportuno, pues el gran desafío de este final de siglo es la conquista de mayor prestigio de la ejecución penal con la transformación de las estructuras tradicionales deterioradas, que han envuelto el sistema social de las prisiones.”

Edmundo Oliveira, a la sazón Presidente del Consejo Nacional de Política Criminal y Penitenciaria, afirmó en la Exposición de Motivos:

“Asegurar al recluso todos los derechos no alcanzados por la sentencia o la ley constituye proclamación formal que alumbrará la estabilidad democrática proyectada en las dinámicas actividades de la ejecución penal. De este modo, la pena que excede de esa medida es inócua y contraproducente. Destinada a restablecer el equilibrio, ella lo estaría comprometiendo, fallando en su finalidad de individualización proporcional al daño causado por el crimen y al grado de culpabilidad.”

Señálese que las Reglas Mínimas para el Tratamiento del Recluso en Brasil no ambicionan definir un sistema modelo sino establecer principios básicos que deben orientar la administración penitenciaria y el tratamiento de los reclusos.

Tal como su matriz (las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas), se dividen en dos partes. La Parte I comprende Reglas de Aplicación General (es decir, reglas sobre la administración de las instituciones y el personal penitenciario) y la Parte II, Reglas Aplicables a Categorías Especiales (reclusos condenados, enfermos mentales, reclusos provisionales, reclusos por prisión civil).

4.1. PARTE I: REGLAS DE APLICACIÓN GENERAL

Ejemplos:

Artículo 1°. Las normas siguientes obedecen a los principios constantes en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y de aquellos insertados en los Tratados, Convenciones y Reglas internacionales de que Brasil es firmante, debiendo ser aplicadas sin

distinción de naturaleza racial, social, religiosa, sexual, política, idiomática o de cualquier otro orden.

Artículo 3°. Es asegurado al recluso el respeto a su individualidad, integridad física y dignidad personal.

Artículo 7°. Reclusos pertenecientes a categorías diversas deben ser alojados en distintos establecimientos prisionales o en sus secciones, observadas características personales tales como: sexo, edad, situación judicial y legal, cantidad de pena a que fue condenado, régimen de ejecución, naturaleza de la prisión y el tratamiento específico que le corresponda, atendiendo al principio de la individualización de la pena.

Artículo 15. La asistencia a la salud del recluso, de carácter preventivo y curativo, comprenderá atención médica, psicológica, farmacéutica y odontológica.

Artículo 21. El orden y la disciplina deberán ser mantenidos, sin imponerse restricciones además de las necesarias para la seguridad y la buena organización de la vida en común.

Artículo 23. No habrá falta o sanción disciplinaria sin expresa y anterior previsión legal o reglamentaria.

Artículo 24. Son prohibidos, como sanciones disciplinarias, los castigos corporales, clausura en celda oscura, sanciones colectivas, así como toda punición cruel, inhumana, degradante y cualquier forma de tortura.

Artículo 27. Ningún recluso será punido sin haber sido informado de la infracción que le será atribuida y sin que le sea asegurado el derecho de defensa.

Artículo 49. La selección del personal administrativo, técnico, de vigilancia y custodia, atenderá a la vocación, la preparación profesional y la formación profesional de los candidatos a través de escuelas penitenciarias.

4.2. PARTE II: REGLAS APLICABLES A CATEGORÍAS ESPECIALES

Ejemplos:

Artículo 53. La clasificación tiene por finalidad:

- I- separar a los reclusos que, en razón de su conducta y antecedentes penales y penitenciarios, puedan ejercer influencia nociva sobre los demás;
- II- dividir a los reclusos en grupos para orientar su reinserción social.

Artículo 54. Tan pronto como el condenado ingrese en el establecimiento prisional, deberá ser realizado examen de su personalidad, estableciéndose

programa de tratamiento específico, con el propósito de promover la individualización de la pena.

Artículo 56. En cuanto al trabajo:

- I- el trabajo penitenciario no deberá tener carácter aflictivo;
- II- al condenado le será garantizado trabajo remunerado conforme a su aptitud y condición personal, respetada la determinación médica;
- III- será proporcionado al condenado trabajo educativo y productivo;
- IV- deben ser consideradas las necesidades futuras del condenado, así como las oportunidades ofrecidas por el mercado de trabajo;
- V- en los establecimientos prisionales deben ser tomadas las mismas precauciones prescritas para proteger la seguridad y la salud de los trabajadores libres;
- VI- serán tomadas medidas para indemnizar a los reclusos por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en condiciones semejantes a las que la ley dispone para los trabajadores libres;
- VI- la ley o reglamento fijará la jornada de trabajo diaria y semanal para los condenados, observada la destinación de tiempo para el ocio, el descanso, la educación y otras actividades que se exigen como parte del tratamiento y con vistas a la reinserción social;
- VII- la remuneración a los condenados deberá posibilitar la indemnización por los daños causados por el crimen, adquisición de objetos de uso personal, ayuda a su familia, constitución de peculio que le será entregado cuando sea puesto en libertad.

Artículo 57. El futuro del recluso, después del cumplimiento de la pena, será siempre llevado en cuenta. Se debe animarlo en el sentido de mantener o establecer relaciones con personas y/u órganos externos que puedan favorecer los intereses de su familia, así como su propia readaptación especial.

Artículo 58. Los órganos oficiales, o no, de apoyo al liberado deben:

- I- proporcionarle los documentos necesarios, así como alimentación, vestuario y alojamiento en el período inmediato a su liberación, suministrándole, incluso, auxilio para transporte local;

- II- ayudarlo a reintegrarse a la vida en libertad, en especial contribuyendo para su colocación en el mercado de trabajo.

Artículo 59. El enfermo mental deberá ser custodiado en establecimiento apropiado, no debiendo permanecer en establecimiento prisional más que el tiempo necesario para su transferencia.

Artículo 61. Al recluso provisional será asegurado régimen especial en el que se observará:

- I- separación de los reclusos condenados;
- II- celda individual, preferentemente;
- III- opción por alimentarse a sus expensas;
- IV- utilización de objetos personales;
- V- uso de su propia ropa o, cuando fuere el caso, de uniforme distinto de aquel utilizado por el recluso condenado;
- VI- oferta de oportunidad de trabajo;
- VII- visita y atención de su médico o dentista.

5. EN BUSCA DE LA IMPLEMENTACIÓN

Consta en el artículo 64 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento del Recluso en Brasil que el Consejo Nacional de Política Criminal y Penitenciaria adoptará las providencias esenciales o complementarias para cumplimiento de las Reglas Mínimas en todas las unidades de la federación.

A través de la Resolución n. 01/95, el Presidente del Consejo Nacional de Política Criminal y Penitenciaria, Edmundo Oliveira, “considerando la decisión, por unanimidad, del CNPCP, reunido el 20 de marzo de 1995, con el propósito de viabilizar el proceso de la permanente aplicación de las Reglas Mínimas para el Tratamiento del Recluso en Brasil, en todos los Estados y en el Distrito Federal, en observancia a la orientación dictada por la Resolución n. 2.858, del 20 de diciembre de 1971, de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), resuelve:

Artículo 1º - Recomendar a las Secretarías responsables de los asuntos penitenciarios en los Estados y en el Distrito Federal que promuevan la adecuación de sus Estatutos, Reglamentos o Regimientos Penitenciarios, en conformidad con la Resolución del CNPCP n. 14, del 11 de noviembre de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Unión del 2 de diciembre de 1994, donde están establecidas las Reglas Mínimas para el Tratamiento del Recluso en Brasil.

Artículo 2º - Solicitar a los Consejeros Penitenciarios de los Estados y del Distrito Federal que

implementen acciones y medidas substanciales con miras a la efectiva aplicación de las Reglas Mínimas para el Tratamiento del Recluso en Brasil, considerando que la actuación del Poder Ejecutivo y la asistencia del Poder Judicial, con apoyo del Ministerio Público, son imprescindibles para el éxito social del cumplimiento de la pena o de la medida de seguridad, en la dinámica del diálogo entre sus destinatarios y la comunidad.”

En muchas otras Resoluciones busca el Consejo Nacional de Política Criminal y Penitenciaria destacar las Reglas Mínimas para el Tratamiento del Recluso en Brasil. Es el caso, por ejemplo, de la Resolución n. 03, del 25 de abril de 1995, que define prioridades para aplicación de los recursos del Fondo Penitenciario Nacional (FUNPEN).

6. OBSTÁCULOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN

A pesar de las asiduas recomendaciones de órganos como el CNPCP, copiosos son los obstáculos que, en los diez años de su vigencia, han dañado la implementación de las Reglas Mínimas (como también los demás documentos alusivos a los reclusos, incluso la Ley de Ejecución Penal) y que han perpetuado, así, el hiato entre los dos Brasiles (el real y el legal).

Entre esos obstáculos descuellan:

- a) la falta de voluntad política;
- b) la sobrepoblación;
- c) el énfasis en el orden y la disciplina;
- d) la tendencia al rigor en la ejecución.

6.1. LA FALTA DE VOLUNTAD POLÍTICA

Es evidente que la precariedad del sistema carcelario es una de las consecuencias más lastimosas de la falta de políticas públicas en el ámbito de la prevención criminal y de la ejecución de la pena. En el último caso, sólo en la última década, con la multiplicación de fugas, así como de motines (casi diarios, muchos con toma de rehenes, entre agentes de vigilancia y visitantes, y de gran repercusión nacional), se ha percibido que se trata de una cuestión de seguridad pública y que, por lo tanto, exige una mirada mucho más atenta del gobierno y de la sociedad.

Una ilación se impone: no podemos seguir conviviendo con el caos.

Ahora bien. Puesto que la ejecución penal es una obligación de los Estados, el sistema depende, en cada unidad federativa (son veintiséis) de la voluntad

política de los gobernadores de turno y de recursos financieros para mantenerlo.

En cuanto a la construcción de centros penales, se efectúa casi siempre una aparcería con la Unión, que desembolsa una suma que varía del 80% al 90%.

En muchos Estados, empero, el desacato a las normas de ejecución (encaradas por algunos como meros conjuntos de principios programáticos o como agendas de aspiraciones) es tan abisal que el Ministerio de Justicia, por conducto del Departamento Penitenciario Nacional (DEPEN), ha intentado, como instrumento de presión, no siempre con resultados positivos, vincular la liberación de recursos al cumplimiento mínimo de las normas definidas en la Ley de Ejecución Penal y en las Reglas Mínimas para el Tratamiento del Recluso en Brasil.

6.2. LA SOBREPoblACIÓN

La sobrepoblación –crónica, en casi todos los países latinoamericanos y caribeños– tiende a crecer en Brasil con el recrudecimiento de la criminalidad, la mayor eficiencia policial, la imposición en demasía de la pena de prisión (incluso preventiva), la conminación de penas largas, la lentitud judicial (que repercute en la cantidad de reclusos provisionales), la falta de asistencia jurídica adecuada (muchos pierden, por ello, algunos de sus beneficios, como la progresión de régimen, la redención de la pena y la libertad condicional) y la escasez de vacantes en las cárceles.

En sólo cuatro Estados hay superávit de vacantes (Minas Gerais, Rio Grande do Norte, Tocantins y Piauí). (V. nota 1) En los demás, la situación es dramática. Uno de los ejemplos de esa realidad es el Estado de Rondonia: con cerca de 300.000 habitantes, tiene más reclusos que los Estados de Amapá, Roraima y Amazonas. Su capital, Porto Velho, según los datos oficiales, tiene 3.372 reclusos, con un déficit de más de 1.500 vacantes. En la mayor prisión del Estado, la superpoblada Casa de Detención Dr. José Mário Alves da Silva, conocida como “Oso Blanco”, masacres y enfrentamientos se suceden, absolutamente previsibles. Nadie trabaja y la violencia y el terror –exacerbados por la rivalidad de las pandillas, la falta de capacitación de los guardianes y el desdén hacia la dignidad de los enrejados– son vocablos incorporados a la vida cotidiana.

En Sorocaba, a 87 Km. al este de la ciudad de São Paulo, los reclusos de la cárcel local, autores de delitos como desacato a la autoridad, lesión corporal o portación de armas (200 en un espacio diseñado para 60), formaron, hace algunos años, por su propia iniciativa, un consorcio con el fin de pagar la fianza de

los que no tenían recursos y reducir los problemas generados por el exceso de población.⁴

Objeto de reiteradas denuncias, hechas por organismos internacionales de protección de los derechos humanos, la sobrepoblación, cruel y humillante, máxime en las comisarías y cárceles locales, es el más grave de todos los problemas enfrentados por el sistema penitenciario. Al causar hacinamiento, tiene un reflejo profundamente negativo sobre el sistema, puesto que afecta a las demás funciones esenciales como seguridad, atención médica y jurídica, servicios sociales, alimentación, trabajo, educación, recreación, higiene, etc.⁵

En el ítem 39 de la Exposición de Motivos de la LEP está dicho que en el Informe de la Comisión Parlamentaria de Investigación (CPI) del Sistema Penitenciario se acentuó que “la acción educativa individualizada o la individualización de la pena sobre la personalidad, requisito indispensable para la eficiencia del tratamiento penal, es obstaculizada en la casi totalidad del sistema penitenciario brasileño por la superpoblación carcelaria, que impide la clasificación de los prisioneros en grupo y su consecuente distribución por establecimientos distintos, donde se concrete el tratamiento adecuado.”

Sergio García Ramírez, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México (UNAM), ex Procurador General de la República, nos pinta un cuadro que es igual en toda América Latina y el Caribe:

“A lo largo de la Colonia, como sucedería más tarde –y hasta nuestros días–, la sobrepoblación ha sido el agobio de las prisiones, el talón de Aquiles de las cárceles, que tienen, por cierto, más de un talón de este género en la anatomía de sus debilidades.”⁶

Y, más adelante, agrega el actual Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

“Resultaba necesario aliviar las condiciones de vida en la cárcel gigantesca y reanudar el antiguo sueño: distribuir a los reclusos en categorías más o menos homogéneas, evitar la contaminación carcelaria, impedir que mine todos los esfuerzos la lepra de las prisiones: una sobrepoblación asfixiante.”⁷

Es unánime el reconocimiento, ante el contexto arriba descrito, de la necesidad de reducir drásticamente el empleo de la pena privativa de libertad, no sólo porque los sustitutivos penales contribuyen a largo plazo para desahogar las prisiones, sino también porque, a sabiendas, por un sinnúmero de razones, han constituido una experiencia exitosa, una respuesta eficaz, barata y

humana para los autores de delitos de pequeño potencial ofensivo.

Lamentablemente, a despecho de las reformas penales y los avances observables a partir de la creación, en todo el país, de Centrales o Varas de Ejecución de Penas y Medidas Alternativas (que han asegurado un monitoreo efectivo de su aplicación), no se puede ignorar que hay todavía cierta resistencia de algunos jueces y fiscales, quienes prefieren la pena de prisión y hacen vista gorda a tales conquistas.

6.3. EL ÉNFASIS EN EL ORDEN Y LA DISCIPLINA

Si es cierto que el orden y la disciplina son condiciones básicas para la paz y la seguridad, también lo es que se suele supervalorarlos en los institutos penales, en donde el control excesivo se convierte en un instrumento de dominación y autoritarismo.

En un artículo nuestro, publicado en la revista mexicana “Iter Criminis”, citamos a Augusto F. G. Thompson, ex Procurador del Estado de Río de Janeiro, quien, en su libro “A Questão Penitenciária”, advierte: “Consciente de que un descuido, en lo que atañe a la seguridad y disciplina, redundará en la sujeción a sanciones, mientras un malogro en lo que respecta a la intimidación y recuperación, pasará desapercibido, la administración penitenciaria se ve impelida a resaltar el carácter custodial del confinamiento carcelario, tendiendo a ejercer una vigilancia severa sobre los internos. La mejor manera de prevenir evasiones y desórdenes es imponer un régimen de asfixiante cercenamiento a la autonomía del recluso. La rigidez de la disciplina –precio alto que se paga por la seguridad– se traduce en la supresión del autodiscernimiento, de la responsabilidad personal, de la iniciativa del paciente.”⁸

El testimonio de Thompson es compartido por la unanimidad de los penitenciaristas, los cuales apuntan la antinomia entre las propuestas de manutención del orden y de la disciplina y las de rehabilitación o resocialización del recluso.

Manoel Pedro Pimentel, Profesor de Derecho Penal y Procesal Penal, ex Secretario de los Negocios de Justicia y de Seguridad Pública del Estado de São Paulo, explica con claridad:

“Esquemáticamente, las metas formales de la pena de prisión son: punición, prevención y regeneración. Las metas informales, o sea, los medios necesarios para cumplir ese programa, en el recinto de las prisiones cerradas, son: seguridad y disciplina. Ahora bien. De la simples colocación en confronto de las metas formales e informales, se percibe que surge una

incomposibilidad de realización de ambas al mismo tiempo, pues son excluyentes unas de las otras.”⁹

6.4. LA TENDENCIA AL RIGOR EN LA EJECUCIÓN

La violencia, sobre todo la urbana, ha nutrido en Brasil el discurso de los que defienden, como forma de contención de la criminalidad y con el apoyo de los medios de comunicación social y de la sociedad, el endurecimiento de la sanción punitiva, la creación de nuevos tipos penales y la reducción de la edad de la responsabilidad penal.

El régimen disciplinario diferenciado, instituido por la ley 10.792/94, es uno de los últimos retoños espurios de esa tendencia (opuesta al principio de la intervención mínima) y se aplica a reclusos provisionales o condenados que practiquen un hecho previsto como crimen doloso y que ocasione subversión del orden o de la disciplina internas; presenten alto riesgo para el orden y la seguridad del establecimiento penal o la sociedad; o sobre el cual existan fundadas sospechas de involucramiento o participación, a cualquier título, en organizaciones criminales, pandilla o banda.

El RDD, que ya se utilizaba extraoficialmente, exhibe las siguientes características: duración máxima de trescientos sesenta días, sin perjuicio de repetición de la sanción por nueva falta grave de la misma especie, hasta el límite de un sexto de la pena aplicada; clausura en celda individual; visitas semanales de dos personas, sin contar a los niños, con duración de dos horas; salida de la celda por 2 horas diarias para baño de sol.

El párrafo único del artículo 87 de la Ley de Ejecución Penal, añadido por la mencionada Ley n. 10.793/2003, establece que la Unión Federal, los Estados, el Distrito Federal y los Territorios podrán construir penitenciarias destinadas exclusivamente a los reclusos provisionales y condenados que estén en régimen cerrado, sujetos al régimen disciplinario diferenciado.

Sometido a la apreciación del CNPCP, mientras era un proyecto de ley, el RDD fue rechazado de modo unánime por los miembros del Consejo Nacional de Política Criminal y Penitenciaria, quienes señalaron, en la Resolución n. 10, del 12 de mayo de 2003, su inaptitud para la garantía de la seguridad de los establecimientos penales. El Consejero Carlos Weis, en dictamen aprobado en la reunión ordinaria de mayo del corriente año, fue enfático al afirmar que se trata de “una práctica no recomendable que enmascara el fracaso del Estado de desarrollar una política penitenciaria competente y congruente con el Estado Democrático de Derecho”.

En el mismo dictamen, aduce el Consejero que las sanciones disciplinarias “Deben ser aplicadas para

promover el restablecimiento de la seguridad y de la buena organización de la vida comunitaria, siendo aplicables por el tiempo estrictamente necesario para ello”, agregando que éste es el pensamiento del CNPCP, consolidado en el artículo 28 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento del Recluso en Brasil: “Las medidas coercitivas serán aplicadas, exclusivamente, para el restablecimiento de la normalidad y cesarán, de inmediato, después de alcanzada su finalidad.”

7. EL RETO (CONCLUSIONES)

Si, por un lado, se reconoce que las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos fueron redactadas a partir de la constatación de lo “que es generalmente aceptado como buenos principios y buena práctica”, sin dejar de considerar la continua evolución de ideas y conceptos, constituyendo una modalidad de estatuto internacional de los derechos del recluso, una carta de principios que rechaza cualquier vejación abusiva o privación no antevista en la ley o la sentencia (aquí se sugiere la lectura del “Manual de Buena Práctica Penitenciaria: Implementación de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos”, publicado por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, según el cual los cautivos “están en prisión como castigo, pero no para recibir castigos. La pena consiste en la pérdida de libertad. Por lo tanto, las circunstancias de encarcelamiento no debieran utilizarse como un castigo adicional. Se debe reducir al mínimo cualquiera de los efectos adversos del encarcelamiento. Aunque la vida en prisión nunca puede ser normal, las condiciones en ella deberían ser tan cercanas a la vida

normal como sea posible, aparte de la pérdida de libertad.”¹⁰) y persigue la protección del decoro, de la integridad física y moral, así como de la reintegración social de los reclusos, por otro lado se reconoce que las Reglas Mínimas para el Tratamiento del Recluso en Brasil se juntan a las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas a fin de reforzarlas y ejercer, con su ideario humanista e igual agenda de exigencias mínimas, una influencia positiva en la legislación, la doctrina y la formulación de la política penitenciaria brasileña.

Para ello es necesaria una toma de conciencia del extraordinario reto que representa la ejecución de la pena en un país que tradicionalmente no ofrece tratamiento decente a sus ciudadanos encarcelados.

Concluyo con las palabras del Profesor Heleno Fragoso, en “Direitos dos Presos”:

“Las reglas mínimas son importantes, a pesar de sus notorias insuficiencias y limitaciones, porque a través de ellas se pretende preservar la dignidad del preso, protegiéndose, en base universal, sus derechos humanos, impidiendo que sea sometido a tratamiento degradante y que le sean impuestas restricciones y sufrimientos que no sean inherentes a la pérdida de la libertad. Pero es obvio que tales reglas no tienen carácter convencional, y no pueden ser invocadas sino cuando incorporadas al derecho interno. Es innegable, no obstante, su fuerza moral como expresión de patrones universalmente reconocidos y proclamados.”¹¹

02. GALEANO, Eduardo. Texto obtenido en Internet. Consultas: info@muldia.com

01. Perfil de la Población Carcelaria

Estado	Cerrado		Semiabierto		Provisorio		Medida de Seguridad		Población		Reclusos en el Sistema y Policía 100.000		Vacantes Existentes	Déficit	Policía
	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Prisional	Habitantes	Reclusos en el Sistema 100.000	Reclusos Sistema y Policía 100.000			
Acre	654	21	196	8	992	55	6	0	1.932	557.526	347	349	1.113	819	15
Alagoas	558	21	53	19	750	39	43	4	1.487	2.822.621	53	65	1.427	60	334
Amapá	373	35	128	6	373	16	0	0	931	477.032	195	195	716	215	-
Amazonas	570	45	138	8	1.188	69	6	0	2.024	2.812.557	72	75	1.841	183	98
Bahia	1831	60	667	20	2.471	153	110	5	5.317	13.070.250	41	41	4.364	953	-
Ceará	6.437	139	1.446	64	3.067	142	22	0	11.317	7.430.661	152	161	5.903	5.414	622
Distrito Federal	3.692	185	1.915	26	960	60	57	2	6.897	2.051.146	336	339	4.191	2.706	50
Espírito Santo	1.581	76	196	7	1.985	221	57	5	4.128	3.097.232	133	205	1.783	2.345	2.225
Goías	1.822	48	341	16	1.054	53	0	0	3.334	5.003.228	67	151	2.351	983	4.242
Maranhão	828	40	488	8	752	0	0	0	2.116	5.651.475	37	81	1.176	940	2.451
Mato Grosso	4.022	206	329	17	2.084	129	13	2	6.802	2.504.353	272	306	5.430	1.372	872
Mato Grosso do Sul	2.740	287	523	9	1.159	197	0	0	4.915	2.078.001	237	305	2.376	2.539	1.423
Minas Gerais	3.838	97	868	28	376	84	118	29	5.438	17.891.494	30	129	5.544	(106)	17.718
Pará	1.543	31	285	8	2.522	95	38	0	4.522	6.192.307	73	91	3.446	1.076	1.139
Paraíba	2.832	82	708	9	1.684	56	43	0	5.414	3.443.825	157	157	3.005	2.409	-
Paraná	5.250	167	845	29	899	61	223	15	7.489	9.563.458	78	143	7.075	414	6.200
Pernambuco	4.664	231	849	26	6.195	205	288	30	12.488	7.918.344	158	158	8.600	3.888	-
Piauí	269	17	100	3	889	43	14	1	1.336	2.843.278	47	69	1.705	(369)	628
Rio de Janeiro	11.677	594	2.150	36	3.681	424	0	0	18.562	14.391.282	129	129	17.721	841	-
Rio Grande do Norte	1.146	36	64	5	459	30	21	0	1.761	2.776.782	63	65	2.203	(442)	35
Rio Grande do Sul	10.550	250	4.129	125	2.575	294	469	29	18.421	10.187.798	181	221	15.665	2.756	4.136
Rondônia	1.153	79	380	15	1.672	73	0	0	3.372	1.379.787	244	271	1.517	1.855	366
Roraima	142	9	91	2	296	32	1	0	573	324.397	177	177	424	149	-
Santa Catarina	3.770	296	832	58	1.544	90	103	0	6.693	5.356.360	125	133	6.013	680	446
São Paulo	59.112	2.837	11.990	412	23.812	0	773	90	99.026	37.032.403	267	335	71.515	27.511	24.906
Sergipe	1.690	80	170	0	799	45	9	1	2.794	1.784.475	157	157	1.219	1.575	-
Tocantins	330	14	81	3	611	34	41	0	1.114	1.157.098	96	113	1.166	(52)	195
Total	133.074	5.983	29.962	967	64.849	2.700	2.455	213	240.203	169.799.170	141	182	179.489	60.714	68.101

Fuente: Órganos responsables en el sistema prisional en los Estados.
Total General de Reclusos en el Sistema y en la Policía: 308.304
Estados con superávit: Minas Gerais, Rio Grande do Norte, Tocantins y Piauí.
São Paulo - Número General de la Seguridad Pública de Reclusos en la policía.

03. Oportuna la manifestación de los participantes en el IV Curso Internacional sobre las Medidas Efectivas de Atención para facilitar la Reinserción de las Personas Privadas de Libertad en la Sociedad, organizado en San José, Costa Rica, por el ILANUD (Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención de Delito y el Tratamiento del Delincuente), con el apoyo de la JICA (Agencia Japonesa para la Cooperación Internacional) y UNAFEI (Instituto de las Naciones Unidas para Asia y Lejano Oriente).

Teniendo en cuenta la proximidad del aniversario de 50 años de las Reglas Mínimas y además,

“Habiendo analizado los informes nacionales presentados por los participantes de los países, como asimismo las exposiciones de los expertos asistentes, de las que se desprende que existen graves problemas comunes que afectan a los sistemas penitenciarios de América Latina, y que tales problemas incluyen la creciente utilización de la prisión preventiva con carácter de pena, el hacinamiento carcelario, y el grave deterioro de las condiciones de encierro, todo lo cual genera violaciones a derechos fundamentales de presos y presas tales como los derechos a la vida y a la salud;

Notando que la situación descrita se da en el contexto de marcos jurídicos en los que, a despecho de las reformas procesales progresivamente implementadas, los operadores del sistema penal continúan adoptando medidas características del sistema inquisitivo y escriturista;

Notando, asimismo, que pese a la progresiva introducción en las legislaciones penales y procesales de medidas alternativas a las privativas de libertad, los operadores jurídicos continúan privilegiando la prisión provisoria o definitiva, según los casos, mediante interpretaciones restrictivas y formalistas que desvirtúan la normativa internacional y los principios constitucionales relativos al tema;

Notando con preocupación la frecuente ineficacia de las normas que tutelan los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, con el débil rol de los jueces, fiscales y defensores que tienen a su cargo el control de la constitucionalidad de las leyes y reglamentos penitenciarios, y de la práctica de la gestión penitenciaria”,

Resolvieron los participantes formular algunas recomendaciones, entre las cuales sobresalen:

- “a) Sensibilizar y capacitar a jueces, fiscales y defensores respecto de su misión de salvaguardia de las garantías y derechos individuales de toda persona privada de libertad, mediante el control de

constitucionalidad de las leyes, reglamentos y medidas que rigen las condiciones de vida de quienes se encuentran en prisión;

- b) Desarrollar políticas penitenciarias sostenibles, regidas por el respeto irrestricto a los derechos humanos consagrados en las constituciones y en la normativa internacional de la materia;
- c) Implementar la carrera penitenciaria, con el fin de seleccionar, designar y promover al personal –en todas sus jerarquías– en función de su idoneidad, en adecuada relación numérica preso/funcionario, con estabilidad laboral, salario digno, y capacitación profesional permanente acorde con sus funciones;
- d) Adecuar o sustituir progresivamente la infraestructura penitenciaria existente para alcanzar como mínimo los estándares previstos en las *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos*;
- e) Establecer en los sistemas penitenciarios criterios eficaces de clasificación de las personas privadas de libertad para reducir su vulnerabilidad frente a las situaciones desfavorables provocadas por la convivencia forzada, y asegurar su participación en programas que favorezcan su futura reinserción social;
- f) Promover, en toda la medida posible, la participación de la sociedad civil para lograr la inserción social intra y extramuros de las personas privadas de libertad, y la mayor transparencia en el proceso de ejecución de la pena.” (Correspondencia enviada, en 2003, al Ministerio de Justicia de Brasil, por el Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, con copia para los miembros del Consejo Nacional de Política Criminal y Penitenciaria).

04. Periódico *Folha de São Paulo*, 02.11.95.

05. “El hacinamiento, a su vez, obstaculiza el normal desempeño de funciones esenciales de los sistemas penitenciarios, tales como la salud, el descanso, la higiene, la alimentación, la seguridad, el régimen de visitas, y, asimismo, el de otras funciones también muy importantes, pero que pasan entonces a la categoría de prescindibles por la imposibilidad de desarrollarlas, o de desarrollarlas de manera adecuada; nos referimos a la educación, el trabajo,

la recreación y la visita íntima...” (CARRANZA, Elías (Coordinador). *Justicia Penal y Sobrepoblación Penitenciaria: Respuestas Posibles*. San José, Costa Rica: ILANUD/Siglo Veintiuno Editores, 2001, p. 22). Elías Carranza, en “Prison Overcrowding as an Obstacle to the Application of the United Nations Standard on Penitentiary Systems”, in “The Application of the United Nations Standard and Norms in Crime Prevention and Criminal Justice”, publicado por el Ministerio de Justicia, de Austria, en 2003, informa que “Recently, the General Assembly adopted two important instruments that make significant reference to the current penitentiary conditions. One of them is the Vienna Declaration on Crime and Justice: Meeting the Challenges of the Twenty-first Century, adopted by the General Assembly on December 4th, 2000. In its paragraph 26 the Member States state: ‘We commit ourselves to according priority to containing the growth and overcrowding of pre-trial and detention prison populations, as appropriate, by promoting safe and effective alternatives to incarceration.’ The other instrument, adopted on the 20th Session of December 21st, 2001, is entitled Action Plan for the Application of the Vienna Declaration on Crime and Justice: Meeting the Challenges of the Twenty-first Century. In paragraph X, the instrument proposes measures

regarding prison overcrowding and secure the effective alternatives to imprisonment.”

06. RAMÍREZ, Sergio García. *Los Personajes del Cautiverio: Prisiones, Prisioneros y Custodios*. México: Porrúa, 2002, p. 136.
07. Idem, p. 103.
08. THOMPSON, Augusto F. G. A Questão Penitenciária. Rio de Janeiro: Vozes, 1976, p. 41, in *Una Visión de la Realidad Penitenciaria en México*. Iter Criminis, Revista de Ciencias Penales –México, DF: Instituto Nacional de Ciencias Penales– Marzo 2002 –Núm. 2. Segunda Época, p. 141.
09. PIMENTEL, Manoel Pedro. *O Crime e a Pena na Atualidade*. São Paulo: Revistas dos Tribunais, 1983, p. 38.
10. Manual de Buena Práctica Penitenciaria: Implementación de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos. San José, Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1998, p. 16.
11. FRAGOSO, Heleno et al. *Direitos dos Presos*. Rio de Janeiro: Forense, 1980, p.18.

ANEXO

**REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL - MINISTERIO DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL DE POLÍTICA CRIMINAL Y PENITENCIARIA
REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DEL RECLUSO
EN BRASIL**

RESOLUCIÓN N. 14, DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 1994
(Publicada en el Diario Oficial de la Unión del 02.12.94)

El Presidente del Consejo Nacional de Política Criminal y Penitenciaria (CNPCP), en el uso de sus atribuciones legales, reglamentarias y

Considerando la decisión, por unanimidad, del Consejo Nacional de Política Criminal y Penitenciaria, reunido el 17.10.94, con el propósito de establecer las Reglas Mínimas para el Tratamiento del Recluso en Brasil;

Considerando la recomendación, en ese sentido aprobada en la Sesión del 26 de abril al 6 de mayo de 1994, por el Comité Permanente de Prevención del Crimen y Justicia Penal de las Naciones Unidas, del cual Brasil es Miembro;

Considerando todavía lo dispuesto en la Ley 7.210, del 11.07.84 (Ley de Ejecución Penal);

Resuelve fijar las Reglas Mínimas para el Tratamiento del Recluso en Brasil.

**TÍTULO I
REGLAS DE APLICACIÓN
GENERAL**

**CAPÍTULO I
DE LOS PRINCIPIOS
FUNDAMENTALES**

Artículo 1º. Las normas siguientes obedecen a los principios constantes en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y de aquellos insertados en los Tratados, Convenciones y Reglas internacionales de que Brasil es firmante, debiendo ser aplicadas sin distinción de naturaleza racial, social, religiosa, sexual, política, idiomática o de cualquier otro orden.

Artículo 2º. Se impone el respeto a las creencias religiosas, los cultos y los preceptos morales del recluso.

Artículo 3º. Es asegurado al recluso el respeto a su individualidad, integridad física y dignidad personal.

Artículo 4º. El recluso tendrá el derecho de ser llamado por su nombre.

**CAPÍTULO II
DEL REGISTRO**

Artículo 5º. Nadie podrá ser admitido en establecimiento prisional sin orden legal de prisión.

Párrafo único. En el local donde haya recluso deberá existir registro en que consten los siguientes datos:

- I - identificación;
- II - motivo de la prisión;
- III - nombre de la autoridad que la determinó;
- IV - antecedentes penales y penitenciarios;
- V - día y hora del ingreso y de la salida.

Artículo 6º. Los datos referidos en el artículo anterior deberán ser inmediatamente comunicados al Programa de Informatización del Sistema Penitenciario Nacional - INFOPEN, asegurándose al recluso y a su familia el acceso a esas informaciones.

**CAPÍTULO III
DE LA SELECCIÓN Y
SEPARACIÓN DE LOS
RECLUSOS**

Artículo 7º. Reclusos pertenecientes a categorías diversas deben ser alojados en distintos establecimientos prisionales o en sus secciones, observadas características personales tales como: sexo, edad, situación judicial y legal, cantidad de pena a que fue condenado, régimen de ejecución, naturaleza de la

prisión y el tratamiento específico que le corresponda, atendiendo al principio de la individualización de la pena.

§ 1º Las mujeres purgarán pena en establecimientos propios.

§ 2º Serán aseguradas condiciones para que la presa pueda permanecer con sus hijos durante el período de amamantamiento de los mismos.

CAPÍTULO IV DE LOS LOCALES DESTINADOS A LOS RECLUSOS

Artículo 8º. Salvo razones especiales, los reclusos deberán ser alojados individualmente.

§ 1º Cuando la utilización de dormitorios colectivos, estos deberán ser ocupados por reclusos cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para ser alojados en esas condiciones.

§ 2º El recluso dispondrá de cama individual provista de ropas, mantenidas y cambiadas correcta y regularmente, a fin de asegurar condiciones básicas de limpieza y comodidad.

Artículo 9º. Los locales destinados a los reclusos deberán satisfacer las exigencias de higiene, de acuerdo con el clima, particularmente en lo que se refiere a la superficie mínima, volumen de aire, calefacción y ventilación.

Artículo 10. El local donde los reclusos desarrollan sus actividades deberá presentar:

- I- ventanas amplias, dispuestas de modo a posibilitar circulación de aire fresco, con o sin ventilación artificial, para que el recluso pueda leer y trabajar con luz natural;
- II- cuando fuere necesario, luz artificial suficiente, para que el recluso pueda leer y trabajar sin perjuicio de su visión;
- III - instalaciones sanitarias adecuadas, para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en forma higiénica y decente, preservándose su privacidad.
- IV - instalaciones apropiadas, para que el recluso pueda bañarse a la temperatura adecuada al clima y con la frecuencia que exigen los principios básicos de higiene.

Artículo 11. A los menores de 0 a 6 años, hijos de recluso, será garantizada la atención en guardería y en el período preescolar.

Artículo 12. Las ropas suministradas por los establecimientos prisionales deben ser apropiadas a las condiciones climáticas.

§ 1º Las ropas no deberán afectar la dignidad del recluso.

§ 2º Todas las ropas deberán estar limpias y mantenidas en buen estado.

§ 3º En circunstancias especiales, cuando el recluso se aleja del establecimiento para fines autorizados, le será permitido usar sus propias ropas.

CAPÍTULO V DE LA ALIMENTACIÓN

Artículo 13. La administración del establecimiento prisional suministrará agua potable y alimentación a los reclusos.

Párrafo único. La alimentación será preparada de acuerdo con las normas de higiene y dieta, controlada por nutricionista, debiendo presentar valor nutritivo suficiente para manutención de la salud y del vigor físico del recluso.

CAPÍTULO VI DE LOS EJERCICIOS FÍSICOS

Artículo 14. El recluso que no se ocupe de tarea al aire libre deberá disponer, por lo menos, de una hora durante el día para realización de ejercicios físicos adecuados o baño de sol.

CAPÍTULO VII DE LOS SERVICIOS DE SALUD Y ASISTENCIA SANITARIA

Artículo 15. La asistencia a la salud del recluso, de carácter preventivo y curativo, comprenderá atención médica, psicológica, farmacéutica y odontológica.

Artículo 16. Para la asistencia a la salud, los establecimientos prisionales serán dotados de:

- I- enfermería con cama, material clínico, instrumental adecuado a productos farmacéuticos indispensables para internación médica u odontológica de urgencia;
- II- dependencia para observación psiquiátrica y cuidados a toxicómanos;
- III- unidad de aislamiento para enfermedades infectocontagiosas.

Párrafo único. Caso el establecimiento prisional no esté suficientemente preparado para proveer

atención médica necesaria al enfermo, podrá él ser transferido para unidad hospitalaria apropiada.

Artículo 17. El establecimiento prisional destinado a mujeres dispondrá de dependencia dotada de material obstétrico, a fin de atender a la mujer encinta, a la parturienta y a la convaleciente, sin condiciones de ser transferida a la unidad hospitalaria para tratamiento apropiado, en caso de emergencia.

Artículo 18. El médico, obligatoriamente, examinará al recluso, cuando su ingreso en el establecimiento y, posteriormente, si fuere necesario, para:

- I- determinar la existencia de enfermedad física o mental, tomando, para ello, las medidas necesarias;
- II- asegurar el aislamiento de reclusos sospechosos de sufrir enfermedad infectocontagiosa;
- III- determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo;
- IV- señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para su reinserción social.

Artículo 19. Al médico incumbe velar por la salud física y mental del recluso, debiendo realizar visitas diarias a aquellos que necesiten.

Artículo 20. El médico informará al director del establecimiento si la salud física o mental del recluso fue o podrá venir a ser afectada por las condiciones del régimen prisional.

Párrafo único. Se debe garantizar la libertad de contratar a un médico de confianza personal del recluso o de sus familiares, a fin de orientar y seguir su tratamiento.

CAPÍTULO VIII DEL ORDEN Y DE LA DISCIPLINA

Artículo 21. El orden y la disciplina deberán ser mantenidos, sin imponerse restricciones además de las necesarias para la seguridad y la buena organización de la vida en común.

Artículo 22. Ningún recluso deberá desempeñar función o tarea disciplinaria en el establecimiento prisional.

Párrafo único. Este dispositivo no se aplica a los sistemas basados en la autodisciplina y no debe ser

obstáculo para la atribución de tareas, actividades o responsabilidades de orden social, educativo o deportivo.

Artículo 23. No habrá falta o sanción disciplinaria sin expresa y anterior previsión legal o reglamentaria.

Párrafo único. Las sanciones no podrán poner en peligro la integridad física y la dignidad personal del recluso.

Artículo 24. Son prohibidos, como sanciones disciplinarias, los castigos corporales, clausura en celda oscura, sanciones colectivas, así como toda punición cruel, inhumana, degradante y cualquier forma de tortura.

Artículo 25. No serán utilizados, como instrumentos de punición, corrientes, esposas y camisas de fuerza.

Artículo 26. La norma reglamentaria dictada por autoridad competente determinará en cada caso:

- I- la conducta que constituye infracción disciplinaria;
- II- el carácter y la duración de las sanciones disciplinarias;
- III- la autoridad que deberá aplicar las sanciones.

Artículo 27. Ningún recluso será punido sin haber sido informado de la infracción que le será atribuida y sin que le sea asegurado el derecho de defensa.

Artículo 28. Las medidas coercitivas serán aplicadas, exclusivamente, para el restablecimiento de la normalidad y cesarán, de inmediato, luego de ser alcanzada su finalidad.

CAPÍTULO IX DE LOS MEDIOS DE COERCIÓN

Artículo 29. Los medios de coerción, tales como esposas y camisas de fuerza, sólo podrán ser utilizados en los siguientes casos:

- I- como medida de precaución contra fuga, durante el desplazamiento del recluso, debiendo ser retirados cuando la comparecencia en audiencia ante la autoridad judicial o administrativa;
- II- por motivo de salud, según recomendación médica;

III - en circunstancias excepcionales, cuando es indispensable utilizarlos en razón de peligro inminente para la vida del recluso, de servidor o de terceros.

Artículo 30. Es prohibido el transporte del recluso en condiciones o situaciones que le impongan sufrimientos físicos.

Párrafo único. En el desplazamiento de mujer presa la escolta será integrada, por lo menos, por una policía o funcionaria pública.

CAPÍTULO X DE LA INFORMACIÓN Y DEL DERECHO DE QUEJA DE LOS RECLUSOS

Artículo 31. Cuando el ingreso en el establecimiento prisional, el recluso recibirá informaciones escritas sobre normas que orientarán su tratamiento, las imposiciones de carácter disciplinario así como sobre sus derechos y deberes.

Párrafo único. Al recluso analfabeto, esas informaciones serán prestadas verbalmente.

Artículo 32. El recluso tendrá siempre la oportunidad de presentar solicitudes o formular quejas al director del establecimiento, a la autoridad judicial u otra competente.

CAPÍTULO XI DEL CONTACTO CON EL MUNDO EXTERIOR

Artículo 33. El recluso estará autorizado a comunicarse periódicamente, bajo vigilancia, con su familia, parientes, amigos o instituciones idóneas, por correspondencia o por medio de visitas.

§ 1º La correspondencia del recluso analfabeto puede ser, a su solicitud, leída y escrita por servidor o alguien por él indicado;

§ 2º El uso de los servicios de telecomunicaciones podrá ser autorizado por el director del establecimiento prisional.

Artículo 34. En caso de peligro para el orden o para la seguridad del establecimiento prisional, la autoridad competente podrá restringir la correspondencia de los reclusos, respetados sus derechos.

Párrafo único. La restricción referida en el *caput* de este artículo cesará, inmediatamente, restablecida la normalidad.

Artículo 35. El recluso tendrá acceso a informaciones periódicas a través de los medios de comunicación social, autorizado por la administración del establecimiento.

Artículo 36. La visita al recluso del cónyuge, compañero, familia, parientes y amigos, deberá observar la fijación de los días y horarios propios.

Párrafo único. Deberá existir instalación destinada al entrenamiento de estudiantes universitarios.

Artículo 37. Se debe estimular la manutención y el mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su familia.

CAPÍTULO XII DE LA INSTRUCCIÓN Y ASISTENCIA EDUCACIONAL

Artículo 38. La asistencia educacional comprenderá la instrucción escolar y la formación profesional del recluso.

Artículo 39. La enseñanza profesional será impartida en nivel de iniciación y de perfeccionamiento técnico.

Artículo 40. La instrucción primaria se brindará obligatoriamente a todos los reclusos que no la poseen.

Párrafo único. Cursos de alfabetización serán obligatorios y compulsivos para los analfabetos.

Artículo 41. Los establecimientos prisionales contarán con biblioteca organizada con libros de contenido informativo, educativo y recreativo, adecuados a la formación cultural, profesional y espiritual del recluso.

Artículo 42. Deberá ser permitido al recluso participar en curso por correspondencia, radio o televisión, sin perjuicio de la disciplina y la seguridad del establecimiento.

CAPÍTULO XIII DE LA ASISTENCIA RELIGIOSA Y MORAL

Artículo 43. La asistencia religiosa, con libertad de culto, será permitida al recluso así como la participación en los servicios organizados en el establecimiento prisional.

Párrafo único. Deberá ser facilitada, en los establecimientos prisionales, la presencia de representante religioso, con autorización para organizar servicios litúrgicos y hacer visita pastoral a adeptos de su religión.

CAPÍTULO XIV DE LA ASISTENCIA JURÍDICA

Artículo 44. Todo recluso tiene derecho a ser asistido por abogado.

§ 1º Las visitas de abogado serán en local reservado, con observancia del derecho a su privacidad;

§ 2º Al recluso pobre el Estado deberá proporcionar asistencia gratuita y permanente.

CAPÍTULO XV DE LOS DEPÓSITOS DE OBJETOS PERSONALES

Artículo 45. Cuando el ingreso del recluso en el establecimiento prisional, serán guardados, en lugar seguro, el dinero, los objetos de valor, ropas y otras piezas de uso que le pertenezcan y que el reglamento no autorice a tener consigo.

§ 1º Todos los objetos serán inventariados y se tomarán medidas necesarias para su conservación.

§ 2º Tales bienes serán devueltos al recluso en el momento de su transferencia o liberación.

CAPÍTULO XVI DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 46. En casos de óbito, de enfermedad, accidente grave o transferencia del recluso para otro establecimiento, el director informará inmediatamente al cónyuge, si fuere el caso, a pariente próximo o a persona previamente designada.

§ 1º El recluso será informado, inmediatamente, del óbito o de enfermedad grave de cónyuge, compañero, ascendiente, descendiente o hermano, debiendo ser permitida la visita a éstos, bajo custodia.

§ 2º El recluso tendrá derecho de comunicar, inmediatamente, a su familia, su prisión o su transferencia para otro establecimiento.

CAPÍTULO XVII DE LA PRESERVACIÓN DE LA VIDA PRIVADA Y DE LA IMAGEN

Artículo 47. El recluso no será constreñido a participar, activa o pasivamente, en acto de divulgación de informaciones a los medios de comunicación social, especialmente en lo que atañe a su exposición compulsiva a fotografía o film.

Párrafo único. La autoridad responsable de la custodia del recluso providenciará, tanto como lo permita la ley, para que informaciones sobre la vida privada y la intimidad del recluso sean mantenidas en sigilo, especialmente aquellas que no tengan relación con su prisión.

Artículo 48. En caso de desplazamiento del recluso, por cualquier motivo, se debe evitar su exposición al público, así como resguardarlo de insultos y de la curiosidad general.

CAPÍTULO XVIII DEL PERSONAL PENITENCIARIO

Artículo 49. La selección del personal administrativo, técnico, de vigilancia y custodia, atenderá a la vocación, la preparación profesional y la formación profesional de los candidatos a través de escuelas penitenciarias.

Artículo 50. El servidor penitenciario deberá cumplir sus funciones, de modo que inspire respeto y ejerza influencia benéfica al recluso.

Artículo 51. Se recomienda que el director del establecimiento prisional sea debidamente calificado para la función por su carácter, integridad moral, capacidad administrativa y formación profesional adecuada.

Artículo 52. En el establecimiento prisional para la mujer, el responsable de la vigilancia y custodia será del sexo femenino.

TÍTULO II REGLAS APLICABLES A CATEGORÍAS ESPECIALES

CAPÍTULO XIX DE LOS CONDENADOS

Artículo 53. La clasificación tiene por finalidad:

- I - separar a los reclusos que, en razón de su conducta y antecedentes penales y penitenciarios, puedan ejercer influencia nociva sobre los demás;
- II - dividir a los reclusos en grupos para orientar su reinserción social.

Artículo 54. Tan pronto como el condenado ingrese en el establecimiento prisional, deberá ser realizado examen de su personalidad, estableciéndose programa de tratamiento específico, con el propósito de promover la individualización de la pena.

CAPÍTULO XX DE LAS RECOMPENSAS

Artículo 55. En cada establecimiento prisional será instituido un sistema de recompensas, conforme a los distintos grupos de reclusos y los distintos métodos de tratamiento, a fin de estimular la buena conducta, desarrollar el sentido de responsabilidad, promover el interés y la cooperación de los reclusos.

CAPÍTULO XXI DEL TRABAJO

Artículo 56. En cuanto al trabajo:

- I- el trabajo penitenciario no deberá tener carácter afflictivo;
- II- al condenado será garantizado trabajo remunerado conforme a su aptitud y condición personal, respetada la determinación médica;
- III- será proporcionado al condenado trabajo educativo y productivo;
- IV- deben ser consideradas las necesidades futuras del condenado, así como las oportunidades ofrecidas por el mercado de trabajo;
- V- en los establecimientos prisionales deben ser tomadas las mismas precauciones prescritas para proteger la seguridad y la salud de los trabajadores libres;
- VI- serán tomadas medidas para indemnizar a los reclusos por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en condiciones semejantes a las que la ley dispone para los trabajadores libres;
- VI- la ley o reglamento fijará la jornada de trabajo diaria y semanal para los condenados, observada la destinación de tiempo para el ocio, el descanso, la educación y otras actividades que se exigen como parte del tratamiento y con vistas a la reinserción social;
- VII- la remuneración a los condenados deberá posibilitar la indemnización por los daños causados por el crimen, adquisición de objetos de uso personal, ayuda a su familia, constitución de peculio que le será entregado cuando puesto en libertad.

CAPÍTULO XXII DE LAS RELACIONES SOCIALES Y AYUDA POSTPENITENCIARIA

Artículo 57. El futuro del recluso, después del cumplimiento de la pena, será siempre llevado en cuenta. Se debe animarlo en el sentido de mantener o establecer relaciones con personas y/u órganos externos que puedan favorecer los intereses de su familia, así como su propia readaptación especial.

Artículo 58. Los órganos oficiales, o no, de apoyo al liberado deben:

- I- proporcionarle los documentos necesarios, así como alimentación, vestuario y alojamiento en el período inmediato a su liberación, suministrándole, incluso, auxilio para transporte local;
- II- ayudarlo a reintegrarse a la vida en libertad, en especial contribuyendo para su colocación en el mercado de trabajo.

CAPÍTULO XXIII DEL ENFERMO MENTAL

Artículo 59. El enfermo mental deberá ser custodiado en establecimiento apropiado, no debiendo permanecer en establecimiento prisional más que el tiempo necesario para su transferencia.

Artículo 60. Se tomarán providencias para que el liberado continúe su tratamiento psiquiátrico, cuando fuere necesario.

CAPÍTULO XXIV DEL RECLUSO PROVISIONAL

Artículo 61. Al recluso provisional será asegurado régimen especial en el que se observará:

- I- separación de los reclusos condenados;
- II- celda individual, preferentemente;
- III- opción por alimentarse a sus expensas;
- IV- utilización de objetos personales;
- V- uso de su propia ropa o, cuando fuere el caso, de uniforme distinto de aquel utilizado por recluso condenado;
- VI- oferta de oportunidad de trabajo;
- VII- visita y atención de su médico o dentista.

CAPÍTULO XXV DEL RECLUSO POR PRISIÓN CIVIL

Artículo 62. En los casos de prisión de naturaleza civil, el recluso deberá permanecer en recinto separado de los demás, aplicándose, según el caso, las normas destinadas a los reclusos provisionales.

CAPÍTULO XXVI DE LOS DERECHOS POLÍTICOS

Artículo 63. Son asegurados los derechos políticos al recluso que no está sujeto a los efectos de la condenación criminal definitiva.

CAPÍTULO XXVII DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 64. El Consejo Nacional de Política Criminal y Penitenciaria adoptará las providencias esenciales o complementarias para el cumplimiento de las Reglas Mínimas establecidas en esta Resolución, en todas las unidades federativas.

Artículo 65. Esta Resolución entra en vigor a la fecha de su publicación.

Observación: Ponencia impartida en el “Congreso Internacional: Hacia el 50 Aniversario de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos”, realizado en La Habana, Cuba, los días 10 y 11 de junio de 2004. El texto de las Reglas Mínimas para el Tratamiento del Recluso en Brasil fue traducido al español por el autor.

